

Expediente Núm. 121/2011
Dictamen Núm. 219/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de abril de 2011, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en el Principado de Asturias en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo dividido en tres apartados. En el primero se hace referencia a la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 13/2010, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2011, en la que se confiere la delegación legislativa para la elaboración de un texto refundido de las disposiciones vigentes en el Principado de Asturias en

materia de tributos cedidos. La autorización para refundir incluye las facultades de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos y en su ejercicio, según se explica, se han introducido en la norma “determinadas aclaraciones de carácter técnico que tienen como finalidad contribuir a la comprensión de sus preceptos, ajustando la numeración de los artículos, y coordinando las concordancias y las remisiones entre todos ellos”.

En el segundo apartado del preámbulo se identifican las siete leyes en las que se contienen los preceptos en materia de tributos cedidos a los que se extiende la refundición.

Finalmente, en el apartado tercero se describe la estructura interna de la norma y se expresa su contenido básico.

La parte dispositiva de la norma consta de un único artículo, cuyo objeto es aprobar el texto refundido de las disposiciones vigentes en el Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

El proyecto de Decreto Legislativo cuenta asimismo con una disposición derogatoria, por la que se dejan sin efecto “todas las disposiciones de igual o inferior rango emanadas del Principado de Asturias que se opongan al presente Decreto Legislativo y al texto refundido que se aprueba” y, “en particular”, los preceptos legales que seguidamente se indican, y una disposición final, en la que se establece que “el presente Decreto Legislativo y el texto refundido que se aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

El texto refundido proyectado, que se inserta a continuación, incorpora un índice del articulado y está integrado por cuarenta y siete artículos, todos ellos titulados, agrupados en un título preliminar y dos títulos.

El título preliminar, relativo al “Objeto y contenido”, comprende el artículo 1 de la disposición, de idéntica rúbrica a la del título en el que se integra.

El título primero, se refiere a las disposiciones específicas aplicables a los tributos cedidos y abarca los artículos 2 a 43, dividiéndose internamente en seis capítulos, que tratan, respectivamente, del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el Impuesto Especial sobre Determinados Tipos de Transporte, el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar. Los capítulos I, II, y III de este título están, a su vez, divididos en secciones. El capítulo I cuenta con dos secciones en las que se determinan la escala autonómica aplicable a la base liquidable general y las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica. Los artículos del capítulo II se agrupan en cinco secciones, dedicadas, respectivamente, a las reducciones de la base imponible, la tarifa del impuesto, los coeficientes del patrimonio preexistente, las bonificaciones de la cuota y las normas comunes. Por último, el capítulo III se divide en dos secciones, denominadas “modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas” y “modalidad de actos jurídicos documentados”.

El título segundo, dedicado a las obligaciones formales, engloba los artículos 44 a 47.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia, a propuesta de la Dirección General de Finanzas y Hacienda, mediante Resolución del Consejero de Economía y Hacienda de 11 de marzo de 2011, en la que se expresa el fundamento de la norma en elaboración en términos similares a los señalados en la parte expositiva del proyecto que a nuestra consideración se somete.

Obran en el expediente una memoria justificativa, una memoria económica y una tabla de vigencias; documentos todos ellos suscritos por la Directora General de Finanzas y Hacienda el día 18 de febrero de 2011, así como un cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

En la memoria justificativa se explica que “desde el ejercicio 2003 el Principado de Asturias viene desarrollando su propia política tributaria en el ámbito de los tributos cedidos, lo que se traduce en la aprobación de diversos beneficios fiscales y modificaciones sobre la legislación establecida por defecto en la normativa estatal”, y que “todo ello ha provocado cierta dispersión legislativa poco deseable, dificultando que los ciudadanos identifiquen con

facilidad la normativa aplicable en cada momento e introduciendo una innecesaria complejidad en la legislación autonómica”.

Añade que la delegación legislativa contenida en la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 13/2010, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2011, que se extiende a la aclaración, regularización y armonización de la normativa en vigor, “ha permitido reorganizar la estructura y contenido de cuantas normas se encuentran vigentes en materia de tributos cedidos, de modo que, con la finalidad de contribuir a la comprensión de sus preceptos, se procede a ajustar la numeración de los artículos y coordinar las concordancias y las remisiones entre todos ellos./ De manera análoga se procede a la introducción de determinadas aclaraciones de carácter técnico que aportan claridad y homogeneidad a la norma sin afectar al fondo de la misma./ En concreto, en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y por indicación expresa del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, se procede a sustituir el término ‘cuota íntegra autonómica o complementaria’ por ‘cuota íntegra autonómica’, término empleado por la redacción vigente del artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio./ Igualmente, en lo que respecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se sustituye el término ‘tipo impositivo’ por ‘tipo de gravamen’, definición dada por el artículo 55 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se trata de una adaptación a la normativa en vigor sin que suponga modificación alguna en cuanto al fondo de la norma y que homogeneiza la legislación del Principado de Asturias con los preceptos generales del Estado y con las menciones que se llevan a cabo en normas análogas desarrolladas por las restantes Comunidades Autónomas en relación con el citado impuesto”.

En la memoria económica se expresa que “la aprobación del Decreto Legislativo no tendrá impacto alguno sobre los Presupuestos del Principado de

Asturias”, ni desde la perspectiva de los ingresos, “dado que el texto propuesto no desarrolla nuevos elementos sino que únicamente se reordenan las medidas normativas ya en vigor”, ni desde la óptica de los “costes de gestión” de los tributos cedidos.

En la tabla de vigencias se identifican los preceptos concretos a los que se extiende la derogación.

Con fecha 11 de marzo de 2011, por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora se remite a sus homólogas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias el texto del proyecto “al objeto de que, en el plazo de 8 días, se formulen las observaciones que se estimen pertinentes”.

El día 21 de marzo de 2011, una Asesora Jurídica del Instituto Asturiano de la Mujer elabora un informe en el que propone introducir modificaciones exclusivamente orientadas a la finalidad de “eliminar cualquier contenido sexista o discriminatorio en el lenguaje” de la norma proyectada.

Con esa misma fecha, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, suscribe un informe en el que concluye que, “a efectos económicos, no hay observaciones que hacer a la presente propuesta, sin perjuicio de otras consideraciones técnico-jurídicas que excedan el objeto del mismo”.

El día 25 de marzo de 2011, la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Asesoramiento de la Consejería instructora, con el visto bueno de la Secretaria General Técnica, emite un informe en el que resume la tramitación efectuada y señala, respecto de las observaciones formuladas por el Instituto Asturiano de la Mujer, que “no se han acogido en la medida en que este texto refundido se limita a refundir legislación en vigor y por tanto recoge la terminología empleada por textos legales que ya contaron con el pertinente aval parlamentario”. Finalmente, concluye que “el proyecto de texto refundido no suscita dudas de legalidad, ni en cuanto a sus aspectos competenciales, ni en cuanto a su técnica normativa, tramitación o contenido, por lo que se informa favorablemente”.

El texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 7 de abril de 2011.

Con la misma fecha, la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión emite una certificación en la que señala que “analizado el proyecto de Decreto Legislativo se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de abril de 2011, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en el Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en el Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra b), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra b), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Nuestro dictamen se ciñe, en primer lugar, al análisis de la corrección del procedimiento seguido para la elaboración de la norma de cuya aprobación se trata; en segundo lugar, a los condicionamientos y límites de la delegación legislativa, y, solo en el caso de cumplirse aquellos, se extenderá a la corrección técnica del proyecto y al contenido de la refundición al objeto de verificar que se ajusta a los términos de la delegación legislativa efectuada.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso del procedimiento, se ha remitido el proyecto de Decreto Legislativo a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones. Se han elaborado también las pertinentes memorias e informes, así como la tabla de vigencias. Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica instructora en relación con la tramitación efectuada y sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

No obstante, hemos de tener presente lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2 segundo párrafo, de la Ley 19/2010, de 16 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y de Fijación del Alcance y Condiciones de dicha Cesión, a tenor del cual la Comunidad Autónoma "remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los proyectos de normas elaborados como consecuencia de lo establecido en este apartado (la atribución al Principado de Asturias de la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre), antes de la aprobación de las mismas". En estricta aplicación del precepto indicado, aunque no estemos ante el ejercicio primario de las facultades normativas a las que se

refiere la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican Determinadas Normas Tributarias, sino ante una mera refundición de disposiciones legales aprobadas y en vigor, consideramos que ha de darse cumplimiento a la mencionada obligación de comunicación del proyecto de Decreto Legislativo, con carácter previo a su aprobación.

TERCERA.- Los requisitos y límites de la delegación legislativa

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece en su artículo 24 bis que la Junta General podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley -disposiciones que recibirán el título de Decretos Legislativos-, señalando a continuación una serie de condicionamientos formales y materiales de análoga naturaleza a los dispuestos en los artículos 82 a 85 de la Constitución. En similares términos se pronuncia el artículo 167 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias. Asimismo, el artículo 25.f) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (en adelante Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno), se refiere al carácter necesariamente expreso de la delegación.

Según el precepto estatutario antes citado, la delegación legislativa no podrá comprender la aprobación de la Ley de Presupuestos ni la de normas con rango de ley para las que el propio Estatuto de Autonomía, las leyes o el Reglamento de la Junta General requieran mayorías cualificadas, y habrá de otorgarse al Consejo de Gobierno “de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio”. La delegación “se agota por el uso que de ella haga el Consejo de Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Consejo de Gobierno”. La autorización para refundir varios textos legales en uno solo deberá otorgarse mediante “ley ordinaria”, la cual

“determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos”.

Sin perjuicio del control jurisdiccional de la delegación, el Reglamento de la Junta General y las leyes de delegación pueden establecer fórmulas adicionales de control. En este sentido, el artículo 168 del citado Reglamento determina que “Cuando (...) la ley de delegación estableciera que el control adicional de la legislación delegada se efectúe por la Cámara, el Consejo de Gobierno, tan pronto como haya hecho uso adecuado de la delegación, dirigirá a la Presidencia del Parlamento la comunicación correspondiente que contendrá el texto articulado o refundido que es objeto de aquella”. El texto articulado o el refundido será entonces publicado en el Boletín Oficial de la Junta, y se entenderá acorde con la delegación efectuada si ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara observaciones durante el mes siguiente. En caso contrario, la Comisión competente de la Junta deberá emitir un dictamen que será debatido en el Pleno según las normas generales del procedimiento legislativo, en el que cada observación se considerará como una enmienda. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

En el caso que analizamos, la delegación legislativa se encuentra contenida en la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 13/2010, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2011, a cuyo tenor “Se autoriza al Consejo de Gobierno a elaborar un texto refundido del conjunto de disposiciones vigentes en materia de tributos cedidos con facultades de aclaración, regularización y armonización de las mismas. El plazo para el ejercicio de esta delegación será de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley”.

La autorización transcrita se ajusta a los términos establecidos en nuestro Estatuto de Autonomía, por cuanto se otorga expresamente al Consejo de Gobierno mediante una ley formal, para materia concreta -que queda

suficientemente identificada aludiendo al conjunto de las “disposiciones vigentes en materia de tributos cedidos”, aunque no se enumeren las normas que han de ser objeto de refundición-, y con fijación del plazo para su ejercicio, esto es, seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley delegante. Como esta entró en vigor, según lo señalado en su disposición final segunda, el día 1 de enero de 2011, está claro que no ha expirado aún el plazo de la delegación. En la citada norma se expresa, asimismo, que el ámbito de la delegación no se circunscribe a la mera formulación de un texto único, sino que incluye el de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos. La Ley no somete la delegación conferida a controles adicionales por parte de la Junta General.

Ahora bien, hemos de verificar si el ejercicio de la delegación legislativa se encuentra sujeto a algún otro límite. En concreto, procede examinar si está condicionado por las elecciones ordinarias a la Junta General del Principado de Asturias celebradas el pasado día 22 de mayo, tras la convocatoria efectuada por Decreto 3/2011, de 28 de marzo, del Presidente del Principado, en cumplimiento del artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía. La cuestión nos obliga, en suma, a analizar cómo afecta a la delegación legislativa la situación institucional en que se halla un Consejo de Gobierno dadas tales circunstancias.

CUARTA.- El cese del Presidente y del Consejo de Gobierno y su incidencia en el ejercicio de la delegación legislativa

El cese del Consejo de Gobierno está vinculado al de su Presidente. No hay en el derecho autonómico asturiano causas de cese del órgano institucional colegiado que dirige la política de la Comunidad Autónoma desvinculadas de las que afectan a quien lo preside.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.a) de la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno -regla especial que excluye la aplicación de la contenida en la letra f) del mismo artículo si la pérdida de la condición de diputado se produce por extinción del mandato (los otros supuestos incluidos en esta disposición no implican la continuidad del Presidente, sino su sustitución

o suplencia por persona distinta, que ejercerá las funciones de Presidente)-, con la "Renovación de la Junta General a consecuencia de la celebración de elecciones a la misma" cesa el Presidente, y con él los Consejeros que integran el Consejo de Gobierno (artículo 34.1.a)) y este último. La Ley establece en este supuesto -aunque no es el único- la *prorogatio* tanto del Presidente como de los Consejeros, al disponer que "el Presidente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que su sucesor tome posesión del cargo" (artículo 11.3; de modo idéntico, respecto de los Consejeros, el artículo 34.2).

Con el cese del Presidente cesa el Consejo de Gobierno, pero no existe en nuestro ordenamiento regulación expresa de la situación en que se halla el órgano colegiado cesante, salvo la mención en el artículo 35.6 del Estatuto de Autonomía al "Consejo de Gobierno cesante" tras la adopción de una moción de censura o la denegación de la confianza al Presidente del Principado por parte de la Junta General, y a la continuidad "en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo".

La continuidad en funciones del órgano colegiado cesante no se circunscribe a este supuesto de ruptura de la relación fiduciaria establecida con la elección del Presidente y que vincula a este con la Junta General del Principado, ya que debe predicarse de todos aquellos casos en los que cesa el Presidente, y con él el Consejo de Gobierno, en los que la Ley, con la finalidad de garantizar la continuidad y permanencia de los órganos institucionales, declara su *prorogatio*, es decir, la continuidad en el ejercicio en funciones del órgano cesante hasta la toma de posesión del que ha de sucederle.

I. El Consejo de Gobierno cesante

Salvo la mención referida, el ordenamiento asturiano no regula la situación del Consejo de Gobierno cesante, menos aún delimita qué competencias comprende su declaración en funciones. Esta omisión -que no cabe despachar sumariamente calificándola de "laguna", pues es conocido que no cabe descartar silencios legislativos elocuentes, máxime en ámbitos materiales de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, lo que

matiza, si no excluye, la invocación a la supletoriedad de otros ordenamientos para colmarla- no constituye una singularidad. En efecto, durante años, el Estado careció de otra regulación del Gobierno de la Nación en funciones que el escueto tenor del artículo 101 de la Constitución, y la Ley que la acometió - 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno- lo celebró anunciándola en la Exposición de Motivos como “una de las principales novedades de la Ley”. Aún hoy, varias Comunidades Autónomas -Canarias, Galicia o Valencia, entre otras- siguen en parecida situación que Asturias, por no citar ejemplos de Derecho comparado (los Länder alemanes, como ha resaltado la doctrina, también carecen de este tipo de regulación desde hace décadas, sin que se hayan generado mayores sobresaltos).

No obstante, este Consejo Consultivo no considera razonable perpetuar tal estado de cosas, por lo que, en consulta facultativa del Presidente del Principado de Asturias sobre reforma del Estatuto de Autonomía, efectuada previo Acuerdo del Consejo de Gobierno, dictaminó que “el Estatuto podría regular los supuestos del Consejo de Gobierno `en funciones´ y hacerlo a semejanza del artículo 101.1 de la Constitución, remitiendo a la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno las facultades de imposible o limitado ejercicio durante esa situación” (Dictamen Núm. 93/2006).

Ahora bien, un principio inherente a la estructura normativa básica de la Comunidad Autónoma -el de continuidad de la estructura orgánico-institucional- y la interpretación sistemática del Estatuto y de la forma de gobierno parlamentaria que establece permiten concluir que el Consejo de Gobierno que cesa, cualquiera que sea la causa legal que lo provoque, está en *prorogatio*, y por tanto en la obligación de garantizar la continuidad y permanencia de los órganos institucionales. Como dijimos en nuestro Dictamen Núm. 93/2006, aunque el Estatuto de Autonomía solo se refiere de manera expresa a la situación del Consejo de Gobierno “en funciones” en el caso de cese por pérdida de la confianza parlamentaria, tal situación se da en cualesquiera de los supuestos de cese del Presidente, regulados en el artículo 11.1 de la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Cabe, sin embargo, discutir el ámbito competencial de este gobierno en funciones que está obligado a preservar el Consejo de Gobierno cesante. Lo primero que debe afirmarse al respecto es que el concepto “en funciones” -y su alcance- es “relacional” o funcional, y no absoluto o unívoco, hasta el punto de que no opera de modo idéntico cuando se predica de un órgano institucional, como es el Consejo de Gobierno, que cuando se trata de un órgano de naturaleza distinta.

En el caso del Consejo de Gobierno, su situación “en funciones” se moldea según la causa que la provoca, y la delimitación de lo que comporta tal situación se relaciona con la posición que ocupa el órgano en el marco institucional en el que se inserta, factor este último que no siempre conduce a que un gobierno en funciones quede reducido a un mero gobierno de negocio o administración. Por ello, el alcance y consecuencias de la declaración del Consejo de Gobierno en funciones se correlacionan de modo singular con la situación en la que se halla la Junta General, órgano institucional simétrico del Consejo, con el que se vincula mediante la fiducia, mediante una relación de confianza política, y con el que entabla un haz de relaciones presididas por el principio de responsabilidad política.

De ahí que no quepa siempre asimilar, hasta confundirlas, la situación de un Consejo de Gobierno cesante declarado en funciones por pérdida de la confianza parlamentaria (artículo 35 del Estatuto de Autonomía y letras b) y c) del artículo 11.1 de la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno) con las cesantías generadas por causas distintas, en las que la relación fiduciaria subsiste, siquiera en fase terminal, si bien en algunas de ellas la Junta General no está en condiciones de poner en práctica en plenitud todos los instrumentos de orientación, dirección y control políticos, en especial los ordinarios de control y los extraordinarios de exigencia de responsabilidad parlamentaria. Precisamente en esta segunda situación se encuentra la Junta General una vez terminado el mandato de la legislatura, cuando los Diputados han perdido su condición de tales, y es la Diputación Permanente el órgano llamado a garantizar la continuidad y permanencia de la Junta, para lo que “podrá ejercer,

en casos de urgencia o extraordinaria necesidad, las competencias de la Cámara que resulten adecuadas” (artículo 80, letra b) del Reglamento de la Junta), finalidad que justifica que sus miembros gocen “de la prórroga en sus funciones (...) hasta la constitución de la nueva Cámara” (artículo 25, letra c)).

Cualquiera que sea la gradación por la que pudiera optar el legislador al regular la situación de un Consejo de Gobierno cesante y delimitar sus funciones, la persistencia de un Consejo en *prorogatio* -sin necesidad de concebirlo como un órgano creado *ad hoc*, tesis que algún sector doctrinal postula, sosteniendo que frente a la “prorrogación” de funciones existe una “sustitución interorgánica por conversión”- se orienta a garantizar la continuidad de la institución, el despacho de los asuntos públicos ordinarios - por lo que ha de abstenerse de adoptar decisiones de dirección política de la Comunidad Autónoma carentes de respaldo o de contraste parlamentario-, la adopción de las medidas que exijan el interés general o los casos de urgencia debidamente acreditados y a facilitar el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Consejo de Gobierno y el traspaso de poderes al mismo.

II. El ámbito competencial del Consejo de Gobierno cesante

Los principios enunciados son sin duda genéricos. Su concreción en reglas puede hacerse por vía legal -aunque la indeterminación de algunos conceptos no excluya tener que recurrir al aplicarlos a la casuística- o caso por caso.

El Estado lo ha hecho por ley, tras dos décadas en las que la única norma al respecto era el artículo 101 de la Constitución, y son varias, aunque no todas, las Comunidades Autónomas que le han precedido o seguido en la tarea. El conjunto normativo resultante coincide en el enunciado de los principios generales que rigen la actuación del Gobierno en funciones, pero enumera un elenco muy heterogéneo de prohibiciones y limitaciones. Así, existe unanimidad a la hora de excluir que el Gobierno en funciones pueda aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos o presentar proyectos de Ley al Parlamento (artículos 21.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; 18.4 de la

Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears; 22.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; 22.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura; 23.3 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; 18.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo; 22.3 de la Ley de La Rioja 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus Miembros; 6.2 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente; 29.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia; 37.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; 27.2 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno de Cataluña). Sin embargo, a partir de ahí surgen diferencias notorias. En unas Comunidades Autónomas los Gobiernos en funciones no pueden, además, "someterse a la cuestión de confianza" (Cantabria, Castilla-La Mancha o Extremadura), ni "ser objeto de una moción de censura" (Cantabria). En la Comunidad en la que la legislación contempla más restricciones -Extremadura-, la Junta en funciones no puede prestar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de Ley que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, solicitar a la Asamblea que se reúna en sesión extraordinaria, aprobar y autorizar convenios de colaboración y acuerdos de cooperación con el Estado y demás Administraciones Públicas, crear Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno, aprobar la estructura orgánica de las Consejerías ni nombrar y separar los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma y aquellos otros que las Leyes establezcan; sin embargo, sí puede aprobar, previo dictamen del Consejo Consultivo, reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como el resto de disposiciones reglamentarias. Esta potestad reglamentaria se asimila en Cataluña a un "asunto ordinario", de modo que la puede ejercer el Gobierno

en funciones, ya que “cuando (el Gobierno) se halla (en tal situación) debe limitar su actuación al despacho ordinario de los asuntos públicos, incluido el ejercicio de la potestad reglamentaria” (artículo 27.1 de la Ley catalana citada).

A falta de ley -o ante la imprecisión de esta-, otras Comunidades Autónomas deben delimitar el ámbito competencial del Gobierno en funciones de modo casuístico, y así lo ha señalado el Tribunal Supremo en algunas ocasiones controvertidas en relación con la actuación del Gobierno de la Nación, por todas Sentencia de 2 de diciembre de 2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a).

Así ha de suceder en el Principado de Asturias, cuyo Estatuto de Autonomía, a semejanza del artículo 101 de la Constitución, no impone de forma expresa restricción alguna al ejercicio de funciones por parte del Consejo de Gobierno cesante, sin que tampoco lo haga la legislación asturiana.

Ante el silencio de la Ley, es el Consejo de Gobierno en funciones el llamado a ponderar cada caso, ateniéndose a los principios enunciados y sometiendo al control jurisdiccional. En esta labor, y en la medida en que un Consejo de Gobierno en tal situación puede condicionar con su actuación los planes y programas de sus sucesores, debe actuar guiado por la lealtad institucional, teniendo en cuenta, además, que el Gobierno cesante no es, por definición, un Gobierno en plenitud, sino un órgano limitado en sus competencias. Por ello, tal concreción ha de hacerse bajo el principio de la autorrestricción.

III. El ejercicio de la delegación legislativa y el Gobierno en funciones

La legislación del Estado, dos Estatutos de Autonomía y la legislación de algunas Comunidades Autónomas excluyen mediante distintas técnicas -caducidad de la delegación, suspensión de la misma o simple prohibición- que el Gobierno en funciones pueda hacer uso de la delegación.

Así sucede en el ámbito del Estado con el artículo 21.6 de la Ley 50/1997, a cuyo tenor “Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté

en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales". Por su parte, el Estatuto catalán (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña), dispone en su artículo 63.2 que "La delegación se agota (...) cuando el Gobierno se halla en funciones". Del mismo modo, el Estatuto de Autonomía de Aragón, tras su reforma por Ley Orgánica 5/2007, establece en el artículo 43.3 que "No puede hacerse uso de la delegación cuando el Gobierno se encuentra en funciones por disolución de las Cortes". En parecido sentido se pronuncian otras leyes autonómicas: los artículos 18.4 de la Ley 4/2001 de las Illes Balears ("El Gobierno en funciones (...) no puede hacer uso de las delegaciones legislativas otorgadas por el Parlamento"); 22.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura ("quedando en suspenso las delegaciones legislativas otorgadas por la Asamblea de Extremadura hasta la constitución de la nueva Junta"); 24 de la Ley de Cantabria 6/2002 ("Las delegaciones legislativas otorgadas por el Parlamento caducarán al producirse el hecho determinante del cese del Gobierno", disposición que tenía su antecedente en el artículo 28.3 de la derogada Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria); 18.4 la Ley de Castilla-La Mancha 11/2003 ("Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes de Castilla-La Mancha quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones, precisando la ratificación de aquellas cuando la causa de cese sea la celebración de elecciones regionales", con el precedente del artículo 18.4 de la derogada Ley 8/1995, de 21 de diciembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha); 22.4 de la Ley 8/2003 de La Rioja ("Las delegaciones legislativas otorgadas por el Parlamento de La Rioja quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones"); 6.2 de la Ley Foral de Navarra 14/2004 (con el Gobierno cesante quedan "en suspenso las delegaciones legislativas otorgadas por el Parlamento de Navarra, con excepción de las referentes a los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria"); 29.4 de la Ley 6/2004 de Murcia ("Las delegaciones legislativas

otorgadas por la Asamblea Regional quedarán en suspenso durante todo el tiempo en que el Gobierno esté en funciones”).

IV. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias ante el ejercicio de la delegación conferida

La Ley del Principado de Asturias 13/2010, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2011 no contempló limitaciones al ejercicio de la delegación legislativa cuyo ejercicio examinamos, ni dispuso fórmulas adicionales de control parlamentario, a pesar de que el plazo de seis meses concedido para ejercer la delegación comprendía un periodo electoral y la terminación natural del mandato de la legislatura era un hecho cierto, al no resultar posible por limitación estatutaria la disolución anticipada de la Junta.

Por su parte, el Consejo de Gobierno dejó transcurrir cuatro meses del plazo concedido hasta que el Presidente del Principado de Asturias sometió a consulta de este Consejo el proyecto de Decreto Legislativo, sin solicitar su despacho urgente. Lo que nos hace presumir razonablemente que entiende, o que el ejercicio de la delegación no está condicionado por la celebración de las elecciones con independencia de que su situación fuera la de un Gobierno “en funciones”; o que no se encontraría “en funciones” hasta una fecha holgadamente posterior al 22 de mayo, de modo que aun agotando este Consejo Consultivo -dada la complejidad del asunto- el plazo de 30 días hábiles para despachar la consulta, el Consejo de Gobierno dispondría de tiempo útil para aprobar el Decreto Legislativo; o que podría ejercer la delegación el nuevo Consejo de Gobierno.

De las consideraciones anteriores, y a la vista de las dispares soluciones normativas examinadas, cabe sostener que la primera hipótesis es razonable y por ello defendible. Sin embargo, como hemos expuesto, no cabe inferir del silencio de nuestra legislación la ausencia total de límites a la actuación del Consejo de Gobierno en funciones al ejercer una delegación legislativa. Hay que tener presente que un Gobierno cesante debe garantizar la consecución de un

normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno, por lo que la práctica institucional ha venido imponiendo que los Gobiernos en funciones se ciñan al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar cualesquiera otras medidas, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique. Estos límites, pese a no resultar en nuestro ámbito una exigencia legal expresa, se deducen de una interpretación sistemática de nuestro Estatuto de Autonomía y son inherentes a un ejecutivo que tiene difuminada su responsabilidad parlamentaria por la terminación natural del mandato de la Junta General. Por ello, el Consejo de Gobierno en funciones debe abstenerse de realizar actuaciones que comprometan, condicionen o impidan la actuación del nuevo Consejo llamado a sustituirle, constituyendo la apreciación de si concurren estas circunstancias en el caso concreto una cuestión casuística que compete ponderar al Consejo de Gobierno, en el marco estatutario y legal descrito.

En el caso que analizamos, entendemos que, pese a no constituir la delegación legislativa de cuyo ejercicio se trata un asunto de despacho ordinario por su propia naturaleza, para determinar si el ejercicio de la delegación legislativa excede las restricciones que los principios expuestos imponen al Consejo de Gobierno en funciones debe este ponderar los términos de la habilitación y los márgenes de libre apreciación de que dispone en el ejercicio de la delegación, que pueden ser mínimos. En el caso presente, cabría que el Consejo de Gobierno valorara que el ejercicio de la refundición se encuentra limitado por la existencia de varios textos legales, anteriores a la delegación, que no podrán modificarse más que a los efectos de regularización, aclaración o armonización, y que, a lo sumo, únicamente podrán introducirse en el texto refundido los preceptos indispensables para aclarar la redacción de los textos vigentes, precisar su sentido, colmar lagunas o lograr la coherencia y sistemática del nuevo texto. De estos límites materiales puede acaso desprenderse que el Decreto Legislativo de cuya aprobación se trata no conllevará innovaciones sustantivas del ordenamiento, ya que, como se señala en la memoria justificativa, la refundición que analizamos se centra en "ajustar

la numeración de los artículos y coordinar las concordancias y las remisiones entre todos ellos”, introduciendo “determinadas aclaraciones de carácter técnico que aportan claridad y homogeneidad a la norma sin afectar al fondo de la misma”. Por otro lado, la modificación que se pretende, según informa la Directora General de Finanzas y Hacienda, no tendrá repercusión presupuestaria alguna. Ponderando todo lo anterior, a nuestro juicio, si bien la delegación legislativa que analizamos no compromete la actuación del que haya de formarse, su ejercicio no se trata de una medida que venga exigida por el interés general o que constituya un caso de urgencia debidamente acreditado.

No desconoce este Consejo la interpretación que avala la segunda de las hipótesis. En efecto, como indicábamos en nuestro Dictamen Núm. 93/2006, la Ley 6/1984, en su artículo 11.1, letra a), señala como causa de cese del Presidente, y por tanto de inicio del Consejo de Gobierno “en funciones”, la “Renovación de la Junta General a consecuencia de la celebración de elecciones”. Con ello, como decíamos, parece situar la fecha de entrada en funciones el día de la “renovación” de la Junta General, es decir, formalmente el día de su constitución; sin embargo, ya advertimos en aquel Dictamen de que este *dies a quo* no concuerda con el que la Constitución determina para el Gobierno de España en su artículo 101.1, que es el día posterior a las elecciones generales: “El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente”.

Es cierto que la tesis contraria puede venir apoyada por la referencia que el artículo 25.5 del Estatuto efectúa a que “La Junta General electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones”. Pero para dirimir la controversia no hay necesidad de discutir si el adjetivo “cesante” se usa en el artículo citado en sentido perfectivo (en el sentido de una acción o situación que se encuentra ya acabada o consumada, es decir, denotando que nos hallamos ante un órgano que ya “ha cesado”) o imperfectivo (o sea, como un adjetivo de valor durativo, que denota que la acción está en proceso pero no se ha completado,

idea, por cierto, que pondría de manifiesto el debilitamiento progresivo del Consejo de Gobierno cesante y la gradación de su radio de acción, que se iría reduciendo según se cumplen los hitos más importantes del proceso electoral).

En efecto, a nuestro juicio, concebir un Consejo de Gobierno sin limitación ninguna en el ejercicio de sus funciones tras la celebración de elecciones a la Junta General no resulta compatible con la forma de gobierno parlamentaria sentada en el Estatuto, ya que con la elección se ha renovado el mandato de todos sus miembros y el órgano institucional que “representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno” se halla en situación de interinidad en tanto no se reúna la electa “en sesión constitutiva, de acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto de Autonomía, el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria, y, en su defecto, a las doce horas del decimoquinto día hábil siguiente al de la proclamación de los Diputados electos” (artículo 4 del Reglamento de la Junta). Y ello sin perjuicio de que su continuidad y permanencia, como no podría ser de otro modo, esté garantizada por una Diputación Permanente integrada, precisamente, por Diputados que han perdido ya su condición pero que tienen sus funciones prorrogadas hasta la constitución de la nueva Cámara.

A la tercera hipótesis, de ser factible el presupuesto de hecho que la sustenta, nada tiene que objetar este Consejo Consultivo.

En definitiva, a la luz del artículo 24 bis del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, y de conformidad con lo señalado en la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 13/2010, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2011, el actual Consejo de Gobierno del Principado de Asturias debe ponderar si dada su condición de Gobierno en funciones puede incorporar al ordenamiento jurídico una disposición con rango y fuerza de ley que lleve a cabo la refundición de la normativa vigente en materia de tributos cedidos sin sobrepasar los límites que el principio de lealtad institucional y de autorrestricción imponen a su actuación.

QUINTA.- Observaciones de carácter general

I. Técnica normativa.

En cuanto a la técnica normativa, considera este Consejo adecuada la distinción entre el texto refundido propiamente dicho y el Decreto Legislativo de aprobación, normas ambas de distinta naturaleza, lo que impone, como viene señalando reiteradamente el Consejo de Estado, una separación clara entre una y otra. Tal propósito se cumple mediante la utilización de la fórmula generalmente aceptada, que es la que se ha seguido también en el caso que analizamos, la de que el Decreto Legislativo conste de un solo artículo por el que se aprueba el texto refundido que se inserta a continuación.

II. Contenido de la refundición.

La autorización para refundir contenida en la ley delegante no enumera taxativamente las normas objeto de la refundición, sino que se refiere, de modo genérico, a la elaboración de un texto refundido de las "disposiciones vigentes" en el Principado de Asturias "en materia de tributos cedidos". Del cotejo entre la disposición derogatoria única del Decreto Legislativo y la normativa vigente en nuestra Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos resulta que las disposiciones que se refunden se encuentran contenidas dentro del ámbito normativo de la delegación y que la refundición es completa.

Por otro lado, la incorporación de los textos legales vigentes al texto único se ha hecho con completa fidelidad, observándose ligeras adaptaciones -a las que nos hemos referido en la consideración anterior- que no implican modificación del contenido y suponen la asunción de una terminología incorporada a las leyes tributarias vigentes de aplicación en todo el territorio español, lo que contribuye a la armonización de la legislación aplicable. Por ello, no deben ser objeto de reparo.

Asimismo, ha de valorarse positivamente la aprobación de un texto único que contribuye a eliminar la dispersión normativa existente en la materia hasta

la fecha, derivada del ejercicio sucesivo, en diferentes leyes de acompañamiento a los presupuestos generales del Principado de Asturias, de las facultades normativas que nuestra Comunidad Autónoma ha ido asumiendo en materia de tributos cedidos por el Estado.

SEXTA.- Observaciones de carácter singular

En la disposición derogatoria única del proyecto de Decreto Legislativo observamos la omisión del artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 11/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2007; omisión que debería subsanarse con la cita expresa del precepto.

En el artículo 1 del proyecto de texto refundido, enunciado como “Objeto y contenido”, se recoge que la norma tiene por objeto “aclarar, regularizar y armonizar las medidas tributarias adoptadas en ejercicio de las competencias normativas” atribuidas al Principado de Asturias por las leyes estatales que cita. En tal descripción se omite el objeto primordial de la delegación legislativa que da origen al texto legal y que es reunir tales medidas en una única disposición, es decir, refundir varios textos legales en uno solo siguiendo la terminología del artículo 24 bis de nuestro Estatuto de Autonomía. Consideramos por ello que, en buena técnica normativa, habría de subsanarse la omisión completando el precepto.

En el artículo 20 del proyecto de texto refundido, dedicado a la reducción en las donaciones dinerarias de ascendientes a descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, el apartado 4 señala “A los efectos establecidos en este artículo serán de aplicación los porcentajes y escalas establecidos en el artículo 24 del presente texto refundido”. Sin embargo, el citado artículo 24 no refiere porcentaje o escala alguno, simplemente equipara las parejas estables a las

conyugales, las personas sujetas a acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y las personas acogedoras con carácter permanente o preadoptivo a las adoptantes.

El citado artículo 20 reproduce con absoluta fidelidad lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Ley del Principado de Asturias 6/2008, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2009, en el que se contiene una referencia a “los porcentajes y escalas establecidos en el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003”. Sin embargo, en el citado artículo de la Ley 15/2002 tampoco se alude a ningún porcentaje o escala, limitándose a establecer las mismas equiparaciones que se apuntan en el artículo 24 del texto refundido que analizamos.

En los términos en los que está establecida, la remisión constituye un error evidente de los textos legales que se refunden que puede ser corregido. El análisis de la legislación autonómica comparada en la materia nos lleva a considerar que aunque la remisión al precepto es correcta, la referencia no debería hacerse a “porcentaje o escala” alguno sino al régimen de equiparaciones instaurado en los epígrafes b) y c) del artículo 24 en su apartado 1.

En el artículo 14, apartado 6, del proyecto se dispone que la deducción para familias monoparentales a la que se refiere es compatible con la deducción para familias numerosas “establecida en el presente artículo”, referencia que entendemos errónea con la estructura actual del texto refundido, en la que se recoge en artículos diferenciados el contenido de un mismo artículo (el artículo 2) de una de las Leyes que se refunden (la Ley 13/2010, de 28 de diciembre). Por ello, entendemos que la remisión correcta sería a la deducción para familias numerosas “establecida en el artículo 13” del propio texto refundido.

Asimismo, apreciamos en el artículo 24 que su título, “Parejas estables y adopciones”, no resulta indicativo del contenido del precepto, por lo que debería modificarse al objeto de alcanzar tal finalidad.

Por otra parte, en el artículo 43, titulado “Regulación de la gestión”, se recoge el contenido completo del artículo 11 de la Ley 6/2008, de 30 de diciembre, y en concreto el apartado 7 del precepto (que se incorpora con idéntico número al actual artículo 43 del texto refundido). El citado apartado 7 establece el modo en que habrán de practicarse las notificaciones de los datos censales y las liquidaciones correspondientes al alta en la matrícula “que deban realizarse con motivo del comienzo de la aplicación del sistema de gestión de la tasa fiscal sobre el juego” en el caso de explotación de máquinas recreativas y de azar de los tipos B y C. En esta regulación apreciamos un carácter transitorio propio de la Ley en que se aprobó, y por tanto una vigencia y eficacia ya agotadas que harían innecesaria su reproducción en el actual texto refundido.

En último término, en aras de extremar el rigor y la técnica normativa seguida, consideramos conveniente una revisión general del texto proyectado que permitiera una uniformidad en las abundantes menciones a porcentajes, ya que se efectúan en ocasiones empleando cifras y el símbolo no alfabetizable % (como ocurre en los artículos 17, 19, 20, 27 y 42), y en otra se recurre al uso de cifras junto a la expresión “por ciento” (por ejemplo, en los artículos 10, 29 a 32 y 34 a 40) o, incluso, a la utilización de la expresión “cien %” (como sucede en el artículo 23.1). Con análogo propósito de mejora técnica, cabría analizar algunas expresiones que se transcriben de las Leyes objeto de refundición, en las que poseen un significado muy preciso por referirse a contenidos dentro de un mismo artículo o apartado, pero que en la estructura del nuevo texto refundido adolecen de cierta imprecisión. Así ocurre en el artículo 5.1 con la expresión “La anterior deducción”, que cabe interpretar como alusiva a la “deducción regulada en el artículo anterior”; pero también en los artículos 31.3 y 38.3 con la expresión “tales circunstancias”, que parece

referirse a “las circunstancias recogidas en el apartado 1”. Finalmente, en lo que al uso del lenguaje no sexista se refiere, consideramos que, al menos en el artículo 46 del proyecto de texto refundido, en cuyos apartados 2 y 3 se hace visible el femenino al citar (siguiendo el tenor literal del artículo 9 de la Ley 6/2004 que se transcribe) a notarios y notarias, así como a registradores y registradoras, habría que seguir el mismo criterio en el título del precepto y en su apartado 1.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.